



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-002/2016. SUJETO OBLIGADO: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA.

RECURRENTE: C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-002/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano ROBERTO CELAYA FIGUEROA, en \mathbf{DE} **TRABAJADORAS** del SINDICATO UNICO contra TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, por su inconformidad con la falta de trámite a la solicitud y ante omisiones del sujeto obligado que derivan de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que niega otorgar la información pedida señalando que la precitada ley no la tiene contemplada como información pública; y

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Ciudadano ROBERTO CELAYA FIGUEROA, solicitó a la unidad de transparencia del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, mediante la página de internet del ente, pidiendo lo siguiente:

"Se solicita al Sindicato Único de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Tecnológico de Sonora (SUTTITSON) las solicitudes efectuadas a la actual administración del Instituto Tecnológico de Sonora, relativas a apoyos extraordinarios a SUTTITSON adicionales

a lo establecido en la última negociación del Contrato Colectivo de Trabajo."

2.- Inconforme ROBERTO CELAYA FIGUEROA, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (f. 1). Bajo auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (f. 05), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-002/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado integro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga, rinda informe y ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requiere la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo señalen ambas partes dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harán por estrados.

3. Mediante escrito recibido el siete de junio de dos mil dieciséis, (f. 21), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, reiterando la respuesta que consta en la resolución impugnada; asimismo mediante auto fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (f. 28), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción

atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

- **4.-** Bajo escrito de fecha de presentación nueve de junio de dos mil dieciséis, a la cual le recayera la promoción número 009, otorga contestación el recurrente a la vista concedida, haciendo una serie de manifestaciones, en las cuales se advierte que continua con su inconformidad, y bajo auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se acordó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar, ello al tenor del artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- **5.** Mediante auto de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el sujeto obligado, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Tecnológico de Sonora, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser un organismo autónomo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en este caso de una Institución Educativa.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó que le causa agravios:

Por medio del presente establezco ante este Instituto recurso de inconformidad por respuesta a solicitud de información folio 01178, misma que fue turnada por la Unidad de Enlace del ITSON, registrada en su sistema de solicitudes el pasado 29 de abril del presente, el 13 de mayo del presente, recibo respuesta (anexo) donde se me niega la información aduciendo que el sujeto obligado no está obligado a ello.

Quiero atraer la atención de este Instituto al hecho de que no se ha indicado que la información no existe, sino que solo se ha negado, por lo que solicito a este Instituto se pronuncie al respecto de la negativa a entregar la información solicitada por el sujeto obligado por las razones que da siendo el caso de que si se considerase que no procede esta negativa se obligue al sujeto obligado a que entregue la información solicitada siendo que si fuera el caso se establezcan las sanciones correspondientes por habérsele negado de manera procedente lo solicitado.

IV. Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos:

"Señala que en respuesta al recurso de revisión número ISTAI-RR-002/2016 de la solicitud de información con folio 01178, en el que el C. Roberto Figueroa indica al ITIES lo siguiente:

^{*} Se me niega la información aduciendo que el sujeto obligado no esta (sic) a ello.

^{*} Quiero atraer la atención de este Instituto al hecho de que no se ha indicado que la información no existe, sino que solo se ha negado, por lo que solicito a este Instituto se pronuncie al respecto de la negativa a entregar la información

solicitada por el sujeto obligado por las razones que da siendo el caso de que si se considerase que no procede esta negativa se obligue al sujeto obligado a que entregue la información solicitada siendo que si fuera el caso se establezcan las sanciones correspondientes por habérsele negado de manera procedente lo solicitado.

El SUTTITSON ratifica la respuesta original en todas y cada una de sus partes en función de la solicitud presentada por el C. Celaya (se adjunta copia certificada de la solicitud y de la respuesta), que a continuación repetimos:

RESPUESTA: Atendiendo a su solicitud, le informo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora no tiene contemplada como pública la información que solicita, por lo que no es procedente hacer entrega de la misma."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la negativa de entregársele respuesta del sujeto obligado, señalando que se le entregue la información que pidió.

Por otra parte, el sujeto obligado, señala que no procede entregar la información porque la misma no se encuentra a su punto de vista, contemplada ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Se solicita al Sindicato Único de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Tecnológico de Sonora (SUTTITSON) las solicitudes efectuadas a la actual administración del Instituto Tecnológico de Sonora, relativas a apoyos extraordinarios a SUTTITSON adicionales a lo establecido en la última negociación del Contrato Colectivo de Trabajo."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada si bien no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, si se estima que encuadra dentro de las obligaciones específicas del artículo 78 fracción VIII y 79 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son los numerales que establecen cual información deben publicar y mantener actualizada, una vez que se hayan emitido los lineamientos por este Instituto, en sus respectivos portales y sitios de internet.

VII.- En ese tenor tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se inconformó ante la negativa de entregarle información por parte del sujeto obligado; y una vez que fue analizada la información solicitada por el recurrente, se tiene que la mismas contrario al punto de vista del sujeto obligado si se encuentra contemplada para ser entregada al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que nos remite a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizándose en la presente causa, los numerales 78 fracción VIII y 79 fracción IV. Toda vez que lo pedido es que el sujeto obligado le proporcione las solicitudes efectuadas a la actual administración del ITSON relativos a apoyos extraordinarios a SUTTITSON adicionales a lo establecido en la última negociación del contrato colectivo de trabajo, a lo cual el sujeto obligado, en ningún momento señala no tenerla, sino que menciona que al no desprenderse según su parecer de lo contemplado en los supuestos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que no hace entrega de la misma.

En ese tenor, se tiene que la información solicitada debe proporcionarse dado que un apoyo extraordinario por parte del ITSON al sindicato, debe constar dentro del expediente del contrato colectivo de trabajo, o bien dentro de la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan los sindicatos, traduciéndose tales documentos como aquellos que se presumen deben poseer el sujeto obligado al tenor de los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Dado que en la cláusula quinta del contrato colectivo de trabajo por tiempo indefinido, celebrado por el Instituto Tecnológico de Sonora y el sujeto obligado.

De lo anterior es que se estima por quien resuelve, que los agravios son **fundados**, ya que le asiste la razón al recurrente al señalar que no se le proporcionó la información solicitada, transgrediendo con ello, lo estipulado por el artículo 3 fracción XX y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que como señalamos anteriormente dicha información no se aduce no tenerla, simplemente se le contesta a la recurrente que dicha información según el parecer del sujeto obligado, no se encontraba contemplada para ser entregada la misma.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado SINDICATO UNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, entregar al recurrente la información solicitada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

"Se solicita al Sindicato Único de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Tecnológico de Sonora (SUTTITSON) las solicitudes efectuadas a la actual administración del Instituto Tecnológico de Sonora, relativas a apoyos extraordinarios a SUTTITSON adicionales a lo establecido en la última negociación del Contrato Colectivo de Trabajo."

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado SINDICATO UNICO DE **TRABAJADORAS** Y **TRABAJADORES** DEL TECNOLOGICO DE SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la de entregar información incompleta y sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley; en consecuencia, se le ordena a su órgano de control interno, realice el correspondiente . sancione procedimiento para que responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, conforme lo establecen los artículo 169 o el 172, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dependiendo del órgano de control, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada al **C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, entregar la información solicitada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente: "Se solicita al Sindicato Único de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Tecnológico de Sonora (SUTTITSON) las solicitudes efectuadas a la actual administración del Instituto Tecnológico de Sonora, relativas a apoyos extraordinarios a SUTTITSON adicionales a lo establecido en la última negociación del Contrato Colectivo de Trabajo."

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, atento a lo señalado en la consideración séptima (VII), de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE

10

ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES TRANDA GUERRERO

Ve**sit**go de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de ISTAI-RR-002/2016.